



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 238.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DTE : NALVIS MARIA VILORIA PASTRANA.
DDO : EDINSON ENRIQUE OSTEN LASCARRO
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00120-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra que “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)”

En efecto, se observa que la parte accionante omitió suministrar el número de identificación del demandado EDINSON ENRIQUE OSTEN LASCARRO, o manifestación en punto a desconocer tal información.

En segundo lugar, respecto a los anexos de la demanda prevé el numeral segundo del artículo 84 del CGP lo siguiente “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en los términos del artículo 85” y el numeral tercero “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

En el caso particular, si bien la parte demandante enunció las pruebas que tiene en su poder y que hará valer en el proceso, omitió anexar las mismas con la demanda.

Situación que a su vez impide verificar la existencia de un título ejecutivo y la calidad en que actúa, esto es, como progenitora de los menores MARIA FERNANDA OSTEN VILORIA, SANTIAGO OSTEN VILORIA y EDINSON OSTEN VILORIA, pues no anexó los certificados civiles de nacimiento. Tampoco se puede verificar la calidad del demandado.

Al presentarse dicha falencia, se desconoció igualmente el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora NALVIS MARIA VILORIA PASTRANA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ MARINA OCAMPO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 207.938 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario